



# Bulletin Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

### CONDICIONES DE SUSCRIPCION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:	
EN SEGOVIA.	{ Por un mes. . . . . 10 rs.
	Por tres. . . . . 25
FUERA.	{ Por un mes. . . . . 12
	Por tres. . . . . 30

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Jueves 23 de Marzo, número 82.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Real decreto.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 de la ley de 25 de Setiembre de 1863,

Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la primera reunión ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 18 de Abril próximo en la Península, islas Baleares y Canarias

Dado en Palacio á 22 de Marzo de 1865.—Está rubricado de la Real mano—El Ministro de la Gobernación, Luis González Brabo.

(Gaceta de Madrid del Miércoles 22 de Marzo núm. 81.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera ins-

tancia de la Almunia, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado le presentó demanda ordinaria á nombre de D. Leopoldo de Gregorio, vecino de esta corte, ejercitando la acción real hipotecaria contra la Administración del secuestro de las baronías de Cabañas y Figueruelas, para que de las rentas y derechos recaudados y que se recaudaran pertenecientes á la pardina de Azuer, se le pagaran las pensiones vencidas que se le estaban adeudando de los censos impuestos á favor de sus causantes en 1597 sobre la referida pardina y otros bienes y rentas de los pueblos de Figueruelas, Azuer, Cabañas, Ossera y Villafanca, comprendidos en las baronías:

Que por el demandante se presentaron varios documentos, y por un otro sí pidió que la demanda se sustanciara con intervención de los Ayuntamientos de Cabañas y Figueruelas, de la Condesa del Montijo ó su apoderado, del ministerio público en representación de la Hacienda, y del Administrador de las referidas baronías, como litigantes en el pleito que dió origen al secuestro de aquellos bienes:

Que citados y emplazados con la demanda los Ayuntamientos, la Condesa del Montijo, el Promotor fiscal y el Administrador del secuestro, se mostraron partes en el juicio é te y los pueblos, alegándose por los municipios que siendo las personas demandadas las mismas que litigaban en pleito pendiente sobre la subsistencia ó abolición del Señorío de los lugares de Cabañas y Figueruelas, en el cual se había acordado el secuestro, y habiendo de subordinarse á este pleito el promovido por D. Leopoldo de Gregorio, procedía la acumulación de autos:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia de quien ha-

Lunes 27 de Marzo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, se admiten para su inserción, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

bian solicitado la oportuna autorización para litigar los Ayuntamientos, conformándose con lo informado por el Consejo provincial, requirió de inhibición al Juez fundándose en el artículo 1.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1847.

Que el Juez, después de oídas las partes, pero sin citarlas para vista, dictó sentencia declarándose competente en atención á que se trataba de una acción real hipotecaria contra los bienes de las baronías, y á que la demanda solamente se dirigía contra los Ayuntamientos y la Hacienda, como partes que eran en el pleito pendiente en que se había acordado el secuestro.

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1847, el cual establece que cuando las deudas de los Ayuntamientos no se hallen declaradas por una ejecutoria, toca á la Administración examinarlas á fin de determinar si han de incluirse ó no, según que fuere clara ó dudosa su legitimidad en el presupuesto ordinario ó en el adicional correspondiente:

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Juez ó Tribunal requerido de inhibición proveerá el auto motivado, declarándose competente ó incompetente, después de citadas las partes y el Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia:

Considerando:

Que la acción real hipotecaria que el demandante ejerce se dirige contra los bienes y rentas de las baronías que están en litigio, y mientras por la Autoridad judicial no se declare si los Ayuntamientos vienen obligados ó no al pago de los censales reclamados, no puede tener aplicación lo dispuesto en el

citado artículo 1.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1847;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á 8 de Febrero de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narváez.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 43.—Circular.

Exmo. Sr.—El Exmo. Señor Ministro de la Guerra dice al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 24 de Diciembre de 1863 promovida por el Coronel retirado Don Antonio del Riego y Riego, en solicitud de que se le permita viajar con solo la carta de vecindad y S. M. después de oír al Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Sección del Consejo de Estado, se ha dignado resolver que los Gófes, Oficiales e individuos de tropa retirados puedan viajar sin pasaporte, sirviéndoles la carta de vecindad; pero con obligación de obtener el competente permiso del Capitan general que puede dar y prorrogar las licencias por el tiempo que los retirados necesiten. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladó á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1865.—El Subsecretario, José G. de Arteche.—Señor..

## ENCYClica.

## ENCICLICA.

Venerabilibus fratribus Patriarchis Primatibus, Archipiscopis, et Episcopis universis gratiam et communionem apostolicæ sedis avertibus.

PIUS PP. IX.

VENERAVILES FRATRES  
SALUTEM ET APOSTOLICAM BENEDICTIONEM.

A todos nuestros venerables hermanos, los Patriarcas, Primados, Arzobispos y Obispos, que residen en la gracia y comunión de la Silla Apostólica.

PIO IX PAPA.

VENERABLES HERMANOS,  
SALUD Y BENDICIÓN APOSTOLICA.

Continuación.

Itaque hisce Nostris Litteris Vos iterum amantissime alloquimur, qui in sollicitudinis Nostræ partem vocati summo Nobis inter maximas Nostræ acerbitates solatio, lætitiae, et consolationi estis propter egregian, qua præstatis religionem, pietatem, ac propter misum illum amorem, fidem, et observantiam, qua Nobis et huic Apostolicae S. dei concordissimi animis obstricti gravissimum episcopale vestrum ministerium strenue ac sedulo implere contenditis. Etenim ab extremo vestro pastorali zelo expectamus, ut assumentes gladium spiritus, quod est verbum Dei, et confortati in gratia Domini Nostri Iesu Christi velitis ingenitatis studiis quotidianis magis prospicere, ut fideles curæ vestre concrètæ abstineant ab herbis noxiis, quas Jesus Christus non colit, quia non sunt plantatio Patris. (1) Atque eisdem fidelibus incure care non quan desinite, omnem veram felicitatem in homines ex augusta nostra religione, ejusque doctrina et exercitio redum dare, ac beatum esse populum cuius Dominus Deus ejus (2). Docete catholicæ Fidei fundamento regna subsistere (3), et nihil tam mortiferum, tam præcæs ad casum, tam expositum ad omnia pericula, si oc solum nobis putantes posse sufficere, quod liberum arbitrium, cum nosceremur, accepimus, ultra jam à Domino nihil quæremus, idest, auctoris nostri oblitu ejus potentiam, ut nos ostendamus liberos, abjuramus (4). Atque etiam ne omittatis docere regiam potestate non ad solum mundi regimen, sed maxime ad Ecclesiæ præsidium esse collatum (5), et nihil esse quod civitatum Principibus, et Regibus maiori structui, gloriaque esse possit, quam si, ut sapientissimus fortissimusque ater Prædecessor Noster S. Felix Zenoni Imperatori prescribatur. Ecclesiam catholicam... sinet ut legibus suis, nec libertati ejus quamquam permittant obsistere... Certum est enim, hoc iebus suis esse salutare, ut, cum de causis Lei agatur,

2

justa ipsius constitutum regiam voluntatem Sacerdotibus Christi studeant subdere, non præferre (1).»

uso de sus leyes, y no permitir que nadie se oponga á su libertad. ...Pues es cierto que aprovecha á su estado, que, al tratar de las causas de Dios, procuren sujetar y no anteponer la voluntad del Rey á los Sacerdotes de Jesucristo, según lo mandado por el mismo (1).»

Pero, si siempre ha sido necesario, Venerable Hermanos, ahora muy principalmente lo es, en medio de tantas calamidades de la Iglesia y de la sociedad civil, en una conspiración tan grande de los adversarios contra el Catolicismo y contra esta Silla Apostólica, y en tanto diluvio de errores, que acudamos con confianza al Trono de la gracia, para cosechar misericordia y hayar un auxilio oportuno. Por lo cual hemos creido deber escuchar la piedad de todos los fieles, para que rúeguen y supliquen incesantemente con servientísimas y humildísimas oraciones, juntamente con Nos y con Vosotros, al Padre clementísimo de las luces y de las más ricordias; y recurran siempre en la plenitud de la fe, á Nuestro Señor Jesucristo, que nos redimió para Dios con su sangre, y supliquen serviente y continuamente á su dulcísimo corazón, víctima de su atrozísima caridad hacia Nosotros, que con los vínculos de su amor lo atraiga todo á sí mismo, y que todos los hombres inflamados en su santísimo amor, caminen dignamente, según su corazón, agraciando en todo á Dios, fructificando en toda buena obra. Pero siendo sin duda mas gratas a Dios las oraciones de los hombres, si se acercan á Él con ánimos, limpios de toda mancha: por tanto, hemos juzgado conveniente abrir con liberalidad apostólica á los fieles de Cristo los tesoros celestiales de la Iglesia, encomendados á nuestra disposición para que los mismos fieles, inflamados mas vivamente en la verdadera piedad, y purificados de las manchas de los pecados por el Sacramento de la penitencia, ofrezcan con mas confianza sus oraciones a Dios y consigan la misericordia y la gracia.

Concedemos, pues, por estas Letras, con Nuestra Autoridad Apostólica, á todos y á cada uno de los fieles de ambos sexos del universo Católico, una indulgencia plena, en forma de Jubileo, dentro del término de un mes solamente, en todo el año venidero de mil ochocientos sesenta y cinco, y nada mas, el que vosotros, Venerables Hermanos, y los demás Ordinarios legítimos de los lugares determinados, del mismo modo enteramente y en la misma forma en que al principio de Nuestro Supremo Pontificado concedimos por Nuestras Letras Apostólicas, dadas en forma de Breve el dia veinte de Noviembre del año de mil ochocientos cuarenta y seis, enviadas á todo el Orden de Vosotros los Obispos, que empiezan Arcano Divinæ Providentiae consilio, y con lo las mismas facultades, que por el tenor de las mismas Letras Nossotros concedimos. Es, sin embargo, Nuestra voluntad que se observe todo lo que se mantiene en las referidas Letras, y se exceptue lo que dclaramos querer desexceptuado. Y concedemos esto sin que obstene cualesquier disposiciones que sean en contrario, aunque mereciesen una mención especial, é (1) Pius VII Epist. Encycl. «Diu satis. 15 Mayo 1800.

(1) S. Ignatius x. ad Philadelph. 5.

(2) Psal. 145.

(3) S. Cælest. Epist. 22 ad Sinod.

Ephes. apud Const. p. 1200.

(4) S. Innocent I Epist. 29 ad Episc.

con. Carthag. apud Const. pag. 891.

(5) S. Leo Epist. 156 al 125.

(1) S. Ignacio, Mr., ad Philadelph. 3.

(2) Salmo 145.

(3) S. Celest. Ep. 22 ad Sinod. Ephes.

apud Const. pag. 1200

(4) S. Iacob. I, Ep. 29 a los Obispos del Conc. Carthag. apud... Const. p. 891.

(5) San Leon, Ep. 156 y 125.

individual derogación. Y para quitar toda duda y dificultad, bemos mandado que se os remita un ejemplar de las mismas Letras.

(Se continuará.)

## SECCION DE FOMENTO.

### Agricultura, Industria y Comercio.

El Ilmo. Sr Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 15 del corriente, me dice lo que sigue:—Habiendo sido invitada España, como verá V. S. por las adjuntas circulares y programas, para concorrir á la Exposición que ha de verificarse en Colonia el 15 de Mayo próximo, esta Dirección general remite á V. S. los documentos citados, á fin de que lleguen á conocimiento de las personas que en esa provincia puedan tomar parte en el proyecto de concurso.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial con la circular y programa de que se hace mérito, á fin de que el público conozca sus bases y condiciones, y puedan las personas que intencionan mandar productos á dicha Exposición, hacerlo en tiempo oportuno y en la forma conveniente.

Segovia 23 de Marzo de 1865.  
—El Marqués de Casa-Pizarro.

### Circular y Programa que se citan.

Exposición internacional agrícola en Colonia, bajo la protección de Su Alteza Real el Príncipe heredero de Prusia.

El comité que suscribe se ha reunido con el objeto de establecer una Exposición internacional de máquinas, instrumentos y productos de horticultura, economía rural y forestal, así como de economía doméstico agrícola.

Esta Exposición se abrirá el 15 de Mayo del año corriente, en el establecimiento de la Sociedad de horticultura «Flora».

La Ciudad de Colonia se recomienda por su admirable situación en las riveras del río más animado de Alemania y, en el punto de confluencia de los ferrocarriles más importantes, en el centro de los distritos más industriales, y también por sus comunicaciones faciles con el interior y el extranjero.

Los jardines de la Flora, creación de Mr. Lenné de Potsdam, Director general de los Jardines Reales, el Maestro y el Nestor del arte de horticultura en Alemania, ofrecen por su extensión y hermosos alrededores el punto más favorable y ameno.

Invitamos, pues, á todos los fabricantes, tanto na-

cionales como extranjeros, á concorrir á nuestra Exposición, que será dirigida por el comité general, auxiliado de comisiones especiales.

Se hace observar que los objetos serán admitidos aun cuando hayan pasado á segunda mano, si bien será conveniente en este caso, que se haga la indicación del nombre y domicilio de los productores.

La Exposición abrazará las divisiones siguientes.

Número 1º Productos agrícolas, comprendiendo los de las artes agronómicas, así como todas las colecciones relativas á la vida rural.

Número 2º Instrumentos y máquinas agronómicas.

Número 3º Todos los productos concernientes á la vida rural y forestal, tales como planos y modelos de habitaciones ó de sus diferentes partes, muebles y utensilios de menaje, alimentos, útiles necesarios á su fabricación y manera de emplearlos.

Número 4º Productos y utensilios de la vida forestal y de la caza.

Número 5º Productos e instrumentos de horticultura y arquitectura hortícola, así como muebles de jardines, estatuas, pajareras, fuentes, glorietas etc.

Se adoptarán las medidas necesarias para que las máquinas que se presenten puedan funcionar durante la exposición.

El Jurado se compondrá de los peritos y prácticos más notables de Alemania y de los países más habituados á Exposiciones.

Se distribuirán próximamente por suerte, como premio de los objetos expuestos, cuarenta mil francos (152 000 reales).

La Exposición comenzará el 15 de Mayo y terminará el 1º de Junio del corriente año. Sin embargo, el Comité se reserva el derecho de prorrogarle por el término de 15 días.

Los expositores están obligados á dejar los objetos en la Exposición mientras ésta durare, y á recogerlos en el plazo de 8 días después de concluida.

Todos los objetos, cuya conservación lo reclame, se colocarán en sitios cubiertos.

Los avisos de los objetos que hayan de remitirse á la Exposición deberán darse dentro del plazo que media hasta 30 de Marzo,

y su recepción tendrá lugar desde el 15 de Abril al 5 de Mayo.

Los de mérito distinguido, según el acuerdo del Jurado, serán premiados con medallas de oro, plata y bronce, y con menciones honoríficas.

Al terminarse la Exposición se verificará una venta pública de los objetos que los expositores hayan cedido gratuitamente.

El transporte de los productos se espera obtener gratis ó con modestas rebajas en la mayor parte de los caminos de hierro nacionales y extranjeros. También se gestiona para facilitar las formalidades de las aduanas, y se comunicará el resultado en tiempo oportuno.

Toda la correspondencia se dirigirá franca, con esta dirección: «Exposición de productos de economía rural y forestal. A la Sociedad de horticultura La Flora» Colonia.

El Comité general.—Siguen las firmas.

## QUINTAS.

Ignorándose el paradero del mozo Hilario de San Felipe, procedente de la Casa de Beneficencia de esta Capital, que fué recogido de ella por Gregorio Crisóstomo, vecina de Muñoveros, y después en 1857 pasó al Asilo de huérfanos, de donde salió sin haber quien dé noticia de él, encargo á todos los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás pendientes de mi autoridad, que procuren su captura, y en caso de ser habido, que lo pongan á mi disposición Segovia 27 de Marzo de 1865.—El Gobernador, Marqués de Casa Pizarro.

## SECCION DE ESTADISTICA

### Circular.

En los primeros días del mes de Abril próximo venidero, cuidarán los Sres. Alcaldes de pasar á este Gobierno de provincia los estados de nacidos, casados y fallecidos, correspondientes al primer trimestre del año corriente, en la forma establecida para este servicio. Segovia 23 de Marzo de 1865.—El Gobernador, El Marqués de Casa Pizarro.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

D. Rafael García Tapia, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: En virtud de lo dis-

puesto por Real decreto de 7 de Octubre próximo pasado, relativo á liquidadores-recaudadores del impuesto hipotecario, la Dirección general de Contribuciones ha tenido á bien aprobar los nombramientos siguientes:

Para el partido de Riaza, á don Miguel Arranz, antiguo Contador de Hipotecas, residente en la expresada cabeza de partido; y para el de Santa María de Nieva á don Pedro del Río Ortiz, Administrador Subalterno de Rentas Estancadas del mismo, teniendo su residencia en la mencionada cabeza de partido.

Los precitados interesados tienen aprobadas las respectivas fianzas que han presentado para garantir los citados cargos.

Lo que se pose en conocimiento del público para que los que tengan que presentar documentos y actos sujetos al impuesto hipotecario, se dirijan desde luego á los referidos funcionarios en tiempo hábil para evitar responsabilidad.

Segovia 22 de Marzo de 1865.  
—Rafael García Tapia.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

### CONSUMOS.—REPARTIMIENTOS.

Habiendo observado esta Administración por los repartimientos que se han recibido en la misma, que estos documentos no se hallan formados con sujeción á las prevenciones 11 y 12 de las consignadas en el Boletín oficial de la provincia núm. 3 del Viernes 6 de Enero último, las cuales tienen por objeto el que al hacerse por los peritos el señalamiento de cuota al contribuyente pueda este conocer si realmente por el consumo que se le considere por cada una de las seis especies que constituye la tarifa número 1º que corresponde á los pueblos, le resulta ó no agravio para los efectos de lo que determina el art. 226 de la Instrucción; esta oficina en el deseo de que todos aquellos pueblos que tengan autorización para cubrir sus respectivos encabezamientos del año inmediato por medio del reparto entre el vecindario no les ofrezca, la menor duda su ejecución, así como en el de economizar tiempo y que los repetidos datos se hallen remitidos en los plazos prevenidos en la circular citada; ba creído oportuno redactar el siguiente modelo á que deberán ceñirse estrictamente según los casos que ocurrán, en inteligencia que al pueblo que no lo cumpla le será devuelto para que lo forme de nuevo.

## Repartimiento de Consumos para el año económico de 1865 á 66.

REPARTIMIENTO individual que forman los que suscriben en cumplimiento de la autorización que se nos ha conferido por el Ayuntamiento de dicho pueblo de la cantidad de 3 921 rs. 60 cénts. para cubrir el déficit que resulta en el encabezamiento de consumos por no haber producido lo suficiente las especies rematadas; à fin de que después de oídas las reclamaciones que puedan presentarse merezca la aprobación de la Administración principal de Hacienda pública segun dispone el art. 227 de la Instrucción.

## DEMOSTRACION.

Importe del encabezamiento de Consumos señalado en el Boletín oficial, número 87, del 18 de Julio del año último.....	
43 por 100 para Provinciales.....	
45 idem para Municipales.....	
3 por 100 de cobranza de esta cantidad.....	

TOTAL.....

## BAJAS.

Por lo que han producido en remate las especies de	3000
Por las de	700
3 por 100 de esta cantidad para cubrir partidas fallidas.....	
Déficit á repartir por dicha contribución.....	

Corresponde al trimestre.....

Número de orden.	MOMBRES.	Número de personas de que consta cada familia, incluyendo los criados.	Corresponde al trimestre.....	IMPORTE			Cuota anual en Reales vn.	Corresponde á cada tri- mestre. Reales vn.
				Arrobas	Crtlls.	Libras		
1	Mariano Andrés.....	3						

Por este mismo orden se irá haciendo el señalamiento á todos los contribuyentes de que se componga el distrito municipal, excluyendo de él á los pobres de solemnidad y simples jornaleros á tenor del art. 221 de la Instrucción. También deberán incluirse á los hacendados forasteros, siempre que se hallen en los casos que determina el art. 3º del repetido artículo.

## Observaciones.

1.º Para todos los repartimientos de consumos se observará la forma establecida para el señalamiento de cuota individual; mas debe tenerse muy presente que si el repartimiento es del total encabezamiento y sus recargos, se consignará por cabeza la primera parte de la demostración que va hecha hasta el total á repartir; pero si el repartimiento fuere solo

por el déficit no cubierto en remate, es de suma necesidad se estampe la demostración por completo tal y como se figura

2.º Teniendo esta Administración considerados los aguardientes por de 20 grados que es lo que generalmente se consume en toda la provincia y bajo cuyo tipo tiene hecho el señalamiento de la cuota de todos los pueblos de la misma, deberá tenerse presente que el

consumo que por dicho artículo se le gradue á cada vecino habrá de hacerse la liquidación en reales vellon por la repetida base de los 20 grados con vista del derecho señalado en tarifa y tanto por ciento de recargos comprendidos en el reparto.

Y 3.º Estando considerada la libra de carne en toda la provincia en 18 cénts. por derechos para el Tesoro, se aumentará á

## Reales vellon.

4.000	
1.800	
1.800	
7.600	
228	
7.828	
3.700	
4.128	
206,40	
3.921,60	
980,40	
Por reales vellon por derechos del Tesoro y recargos.	
9	12
12	10
7	90
13	60
10	30
44	88
21,97	
87,90	
44	88
21,97	

esta cifra la parte que corresponda según el tanto por ciento de recargos autorizados y por el total que arroje se hará el señalamiento al contribuyente en reales vn. con vista de lo que se le gradue por dicha especie.

Segovia 22 de Marzo de 1865.  
=Rafael García Tapia.